

peaje en los términos que á continuacion se expresa:

I. Las mulas y caballos cargados con frutos minerales ó con cualquiera otra cosa, pagarán cada vez que pasen por ese punto, un centavo cada uno.

II. Los burros que transiten cargados de cualquiera cosa, medio octavo cada uno: los de los carboneros y leñadores un octavo por cada cuatro burros; si se llevan tres, pagarán el mismo centavo; pero si son dos ó uno solo, se exigirá un leño ó trozo de carbon por cada tercio, los que se irán acopiando para venderse despues; los de los aguadores serán libres de peaje.

III. Los carros ó carretones de cualquiera clase, que pasen con carga, pagarán medio real por cada uno: los caballos montados por personas decentes ó acomodadas, medio real, y los montados por mozos ó personas pobres, un octavo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno de Guajuato, á 13 de Mayo de 1863.—*Manuel Doblado*.—*Albino Torres*, secretario.

RATIFICACION del sufragio emitido por el que suscribe, representante por el segundo distrito electoral del Estado de Chihuahua, al votarse el dictamen de la mayoría de las comisiones unidas de Puntos constitucionales, Relaciones y Gobernacion del soberano congreso general, sobre conceder facultades extraordinarias al supremo gobierno de la nacion.

Señor:

Es un hecho histórico reconocido por todas las naciones libres, que los reyes buenos han sido tan raros en el mundo, que su nombre puede grabarse en un anillo; y á propósito de nuestros presidentes de la República, diré: que á mi juicio, en su larga serie de cuarenta años, solamente han merecido el título de verdaderos demócratas los CC Guerrero, Gomez Farías, Alvarez y Juarez. Este último ha sido el reverso de la medalla que representa á Comonfort, Ceballos y otras notabilidades pseudo liberales, de suerte que desconocer el patriotismo y méritos del supremo magistrado que hoy rige á la nacion, sería tanto como llevar la injusticia á su último término. Por consiguiente, considero al C. Juarez muy digno del voto de con-

fianza que solicita. Ese voto es al mismo tiempo una exigencia de la actualidad, para afrontar los peligros que corre hoy la independencia, incompatible con la política del tirano por excelencia, cuya misión en el trono que ocupa es matar el principio democrático donde quiera que exista.

¿Pero se infiere de aquí que las facultades extraordinarias han de ir más allá del límite que demarca la necesidad? Yo no lo creo así: entiendo que las facultades deben ser amplias para la defensa, á fin de emplear cuantos elementos de guerra existan en el país. Mas en el terreno de los convenios con el extranjero, el Congreso debe conservar sus prerogativas constitucionales.

No soy de aquellos que dicen: "Salvense los principios y perezcan los pueblos;" pero ahora mismo se anuncia un proyecto de paz con Francia, basado en la cesion de Tehuantepec, Sonora, California y Chihuahua. El tratado de Guadalupe nos habla al corazon, presentándonos á nuestros hermanos fronterizos vendidos del modo más degradante. No olvidemos, señor, que el partido que celebró aquel desgraciado convenio, llegó al punto de que remitía de Querétaro á esta capital sus acuerdos secretos y extraoficiales para hacer la paz con los Estados Unidos del Norte, cuando formulaba en el seno de la representacion nacional las protestas más solemnes de continuar la guerra. Las convenciones españolas en 1852 y principios de 53, son el prototipo de la mala fé con que se procedió en aquella época; mas para qué difundirme: la dictadura ha sido casi siempre el martirologio de México.

Asegurar la independencia por cuantos medios caben en nuestro arbitrio y facultades, no es ni deprimir ni menoscabar el prestigio del ciudadano presidente; por el contrario, es coincidir con sus sanas intenciones y practicar los principios de su credo político. Yo le he emitido mi sufragio en el colegio electoral del Estado á que pertenezco, donde lo negué á la ex Alteza en su ridícula parodia llamada apelacion al pueblo.

Mas el entusiasmo exagerado es siempre imprudente, por no decir un rasgo de demencia, y de tal extremo nos aleja la reflexion, de que un mal consejo, una impresion fuerte originada por los azares de la guerra, un yerro involuntario, una eventualidad imprevista, ó una fulleria propia de esa gerigonza, nombrada diplomacia francesa, puede hundirnos en el abismo, y

mi conciencia me dicta que debo huir de esa emergencia, supuesto que un gabinete en el apogeo de su justificacion, no puede ofrecer mayores garantías que un cuerpo colegiado, depositario de la confianza de toda una nacion.

Entre otras cosas se aducen, que si hoy somos ménos condescendientes con el Ejecutivo que lo fuimos ántes de ahora, esto dará mérito á comentarios desfavorables. Yo opino por la inversa, que aligerar su responsabilidad argulle simpatía, y al Congreso le honrará demostrar, que siendo el Sr. Juarez blanco de tiros extranjeros por su negativa á transigir con pretensiones tan humillantes como absurdas, y no obstante que aquel funcionario ha llamado la atencion del mundo civilizado con las leyes de reforma, ni aún bajo este precedente admite la representacion nacional poner en manos de un solo hombre el futuro destino de su patria.

Por lo tanto, deseando evitar que mi sufragio en este grave negocio se interprete en un sentido inexacto, he querido fijarlo del modo más inequívoco, y en consecuencia, pido que esta explicacion se inserte en la acta textualmente, para que conste en todo tiempo que mi voto se conforma con el de la mayoría de la comision, excepto el último artículo que modifica la iniciativa del ministerio de Gobernacion, en que el mismo ha convenido ya, porque á mi juicio, la ratificacion de los tratados y convenciones diplomáticas deben someterse á la deliberacion del Congreso.

México, Mayo 20 de 1863.—*José Antonio Mucharraz*.

EL C. MANUEL F. SOTO, gobernador y comandante militar del segundo Distrito del Estado de México, á sus habitantes, sabed: que,

Considerando, que subsiste aún en mayor escala la necesidad de cuantiosas erogaciones de dinero para hacer frente á la difícil situacion actual y poder atender con sus haberes y demás gastos á las tropas que defienden la independencia de la nacion, cuyo número debe aumentarse hasta donde sea posible, porque así lo exigen las presentes circunstancias, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se suspenden los efectos del art. 46 de la ley de 18 de Febrero del presente año. En consecuencia, queda vigente la de 20 de Noviembre próximo pasado, que impuso la contribucion ordi-

naria de uno al millar mensual sobre fincas rústicas y urbanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Pachuca, á 19 de Mayo de 1863.—*Manuel F. Soto*.—*R. Mancera*, secretario de hacienda y gobernacion.

El C. Manuel F. Soto, etc.

Considerando que las circunstancias críticas por que atraviesa la nacion por la injusta é inicua guerra que ha traído la Francia, hacen indispensable aumentar hasta donde sea posible el número de tropas que hay en el Distrito para concurrir á la defensa de la independencia y libertad amenazadas.

Y que el estado del erario no permite lograr este objeto sin recurrir al patriotismo de sus habitantes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se impone una contribucion extraordinaria de 50 cs. por ciento sobre todo capital raíz ó moviliario, cuyo valor exceda de 100 pesos.

Art. 2.º Para la cuotizacion de los capitales raíces, servirá de base el valor que tengan reconocido por la oficina de rentas respectiva.

Art. 3.º Para la de los capitales moviliarios, los causantes presentarán una manifestacion á las juntas calificadoras para la contribucion local, á cuyo efecto se reunirán estas al siguiente dia de la publicacion de esta ley. A falta de este documento, las juntas procederán sin él á hacer la cuotizacion, y su fallo será inapelable.

En el caso de que la manifestacion aparezca baja, las juntas procederán en vista de los datos que hayan servido para la cuotizacion de la contribucion local, á señalar el capital.

Art. 4.º Las juntas tendrán sesiones diarias, y deberán concluir sus labores ántes del vencimiento del primer plazo, publicando una lista de la cuotizacion y remitiendo otra al gobierno por conducto de la jefatura política, quedando con copia de ella el recaudador.

Serán responsables del abuso que hicieren de la facultad que se les confiare, y quedan sujetos á lo que previenen los artículos 14 y 15 de la ley de 18 de Febrero último.

Art. 5.º Este impuesto se pagará en cuatro plazos, el primero á los ocho dias de la publicacion de la ley, el segundo á

los quince, el tercero á los veintidos, y el último un mes despues.

Art. 6.º Se admitirá en pago dinero, armas de fuego de municion ó blancas, caballos, útiles para tropa, mantas, paño ó brin para vestuario, calzado ordinario y vaquetes.

Las armas se recibirán á los precios siguientes:

Fusil de percusion de 14 y 15 adarmes, en buen estado y con bayoneta.....	14 pesos.
Idem idem idem sin bayoneta.....	12 "
Idem de chispa.....	9 "
Mosquetes.....	6 "
Sables.....	4 "

Art. 7.º A las personas que satisfagan el total de su cuota en numerario ó armas en el primer plazo, se les admitirá un descuento de 20 p.

Art. 8.º Los efectos se recibirán al precio de plaza y los caballos por avalúo de dos peritos, nombrados, uno por el recaudador de rentas y otro por el causante, y un tercero para caso de discordia. Los recaudadores de rentas serán responsables del abuso que hicieren de esa facultad, si resultan en precio muy alto los caballos ó efectos que reciban.

Art. 9.º Cuando se hiciere un pago con armas, y resultare que el valor de ellas es mayor que la cuota, el recaudador pagará inmediatamente el exceso conforme al valor que representen, designado en el artículo 6.º

Art. 10.º Al causante que no haga el pago en el plazo señalado, se le exigirá un recargo de 25 p. sobre la cuota, y si pasados tres días más no lo hiciere, se le embargarán bienes muebles equivalentes; de fácil venta, señalados por el recaudador de rentas, los que se rematarán dentro de tercero día al mejor postor, y con arreglo á las leyes vigentes sobre esta materia.

Art. 11.º A los recaudadores de rentas se abonará el 1 p. de las cantidades que directamente recauden, y sufrirán una multa de 2 p. por las que dejaren de cobrar despues de cada uno de los plazos señalados.

Art. 12.º Los administradores de rentas expedirán á cada causante un certificado de la cantidad que haya pagado, expresando si lo hizo en numerario ó en efectos.

Los receptores y subreceptores no podrán expedir estos certificados; pero con vista del recibo que ellos dieren y los da-

tos que presenten al administrador, los expedirá éste.

Art. 13.º Se exceptúa del pago de este impuesto á las personas que pagan en la capital el subsidio extraordinario decretado en 1.º de Diciembre de 1862, acreditándolo con el recibo del último mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en Pachuca, á 20 de Mayo de 1863.—Manuel F. Soto.—Ramon Mancera, secretario de hacienda y gobernacion.

FRANCISCO ALCALDE, gobernador y comandante militar del Estado de San Luis Potosí, á sus habitantes:

Considerando: que uno de los elementos más poderosos de la industria, es la radicación en el Estado de algunas fábricas de hilados y tejidos, que al mismo tiempo que impulsen su riqueza, faciliten sus producciones á precios cómodos á la generalidad de sus habitantes, y se ocupen los numerosos brazos de ambos sexos que existen sin trabajo: considerando que este es un medio indirecto de destruir la vagancia, de prevenir los crímenes que con frecuencia toman su origen en la falta de trabajo: y considerando en fin, que las empresas de este género son acreedoras á una protección decidida de parte de un gobierno que debe velar por el fomento de las mejoras materiales y morales, de que previene el bienestar y engrandecimiento de los pueblos; en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á los CC. Márcos García Ramos y Miguel María Gonzalez, la dispensa de pago de toda clase de derechos por diez años, para los materiales del edificio y para las manufacturas de las fábricas de hilados que van á establecer en la ciudad del Venado; incluyendo en esta concesion el pago de derechos que pueden causar en la compra de los terrenos para el edificio de la mencionada fábrica.

Art. 2.º Los agraciados, al disfrutar de la dispensa que les concede el artículo anterior, están obligados á presentar á la administracion respectiva, los documentos que justifiquen que los efectos que introducen, son necesarios á la referida fábrica; quedando sujetos á la ley de hacienda los

que no sean materiales para la maquinaria, ó algodón para los tejidos.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el palacio del gobierno.—San Luis Potosí, Mayo 9 de 1863.—Francisco Alcalde.—Isodoro Bustamante, secretario.

Francisco Alcalde etc., etc.

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga en todas sus partes el decreto del gobierno del Estado fecha 27 de Febrero del corriente año, que derogó el de la H. Legislatura de 8 de Noviembre de 1861, que abolió la obligacion impuesta á los litigantes de presentar sus escritos con firma de abogado, y el bastanteo de poderes por letrado.

Art. 2.º se declara vigente en todas y cada una de sus partes el referido decreto de la H. Legislatura del Estado de 8 de Noviembre de 1861.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda y se le dé el más exacto cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno, San Luis Potosí, Mayo 9 de 1863.—Francisco Alcalde.—Isodoro Bustamante, secretario.

SEVERO COSIO, gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que siendo tan constante, tan formidable y simultánea la lucha que hace el vandalismo para introducirse y desolar al Estado, el gobierno tiene que erogar continuos y crecidos gastos, á fin de evitar semejante mal. Apénas acaban de ser rechazadas en los partido del Sur, las chusmas que mandaba Agapito Gómez, cuando el peligro aparece por otros partidos, que se hayan amenazados de gavillas numerosas.

Nadie ignora el carácter que tiene hoy el vandalismo: el asesinato, el incendio, el robo, el estupro y los más execrables aten-

tados, se ejecutan á su sombra, proclamando los nombres de religion y orden. Hasta hoy, la generalidad del Estado se ha visto libre de esa clase de atrocidades, que sólo han sufrido algunos de los partidos, en los puntos fronterizos con Jalisco, Durango y Aguascalientes.

Seguir luchando sin descanso, es el deber del gobierno: más ¿podrá hacerlo, si le faltan los recursos? Todo movimiento de tropas para acudir á la defensa, origina gastos precisos que el gobierno ha podido espensar mediante el crédito que conserva, evitando así á los pueblos arbitrariedades y vejaciones; más todo fracasará, si aquel se pierde, ó desmerece, si hay que tomar por la fuerza lo que hoy se consigue espontáneamente.

Las arcas del Estado aún se hallarian con desahogo, mediante las economías que se han introducido; pero el gobierno confesará á la faz del mundo entero, que ha considerado un deber suyo, muy preferente, auxiliar al supremo gobierno federal en sus urgencias: ¿cómo dejar que perezcan nuestros valientes soldados que prodigan su vida en la defensa sacrosanta de la patria? ¿Cómo no desprenderse de lo más preciso para acudir al sostén de esos hijos predilectos de la República? ¿Qué valen los auxilios pecuniarios que se les remiten, en comparacion de la sangre generosa que derraman? Sólo los traidores, sólo los hombres sin patria, sin honor ni corazon, tendrán á mal tales sacrificios, que todos los pueblos del universo hacen cuando su suelo se halla invadido.

Si toca á los extranjeros, pacíficos y laboriosos, que viven entre nosotros, participar proporcionalmente de esos sacrificios, reciten en cambio, del gobierno de Zacatecas, la protección que sus intereses y personas necesitan en un país agitado y que forcejea tan tenazmente para contrariar los elementos del mal que se desencadena y desarrolla á la sombra de la guerra extranjera.

Dejar desbordar el vandalismo sin afanarse por impedirlo, sería lo mismo que abandonar la sociedad á todo género de excesos, resignándose á que desaparezcán la propiedad, la familia y todos esos vínculos é intereses que sirven de base á la existencia del individuo; sería dar lugar á inmensas reclamaciones, de que el gobierno jamás será responsable si no se le ayuda en la crisis por qué atravesamos. En vista de estas consideraciones y apremiado de la más ingente necesidad, ocurre al patriotismo de unos, á la conveniencia de

otros y al deber en que todos los habitantes del Estado se encuentran, para que lo auxilien de una manera equitativa.

Es cierto que aún se halla pendiente de pago la mayor parte del préstamo impuestado en 9 de Marzo último; más todos ven la religiosidad con que se está amortizando á los tenedores de bonos, privándose el Estado de la tercera parte de sus rentas, cuya operacion seguirá practicándose sin variacion alguna, pues se comprende que la palanca de los gobiernos es el crédito y la moralidad.

En consecuencia, se expide el decreto siguiente:

Art. 1.º Se establece un nuevo préstamo en el Estado, de 1 p^o sobre todo capital raíz ó moviliario, desde quinientos pesos en adelante.

Art. 2.º Este préstamo se exhibirá en tres plazos: el primero á los ocho dias de publicado este decreto en cada lugar; el segundo á los veinte dias siguientes del vencimiento del primer plazo; y el tercero, á los veinticinco dias despues del segundo, arreglándose la exaccion y pago á lo dispuesto en la ley del Estado de 9 de Marzo último.

Art. 3.º Quedan exceptuadas del pago del referido préstamo, las familias compuestas de señoras y huérfanos menores de edad, que subsistan exclusivamente del producto de sus fincas, siempre que el valor de éstas no exceda de doce mil pesos.

Art. 4.º Ninguna oficina de rentas dispondrá de los productos de este préstamo, á menos de orden expresa de la tesorería del Estado; y el empleado que se desentienda del deber que se le impone, será responsable personal y pecuniariamente, así como de la falta de eficacia y exactitud que debe haber en el cobro.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital y demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Mayo 15 de 1863.—*Severo Costo.*—*Sotero de la Torre.*

EL C. GENERAL FRANCISCO ALCALDE, gobernador y comandante militar del Estado, á sus habitantes:

Considerando: que el principal deber de un gobierno es dar á los ciudadanos las garantías necesarias á los hombres que viven en sociedad, y de las cuales la pri-

mera es la justicia: que el tribunal superior del Estado debe integrarse para que los negocios no se paraliquen con perjuicio de los litigantes, y á la necesidad que hay de cubrir las vacantes que existen en dicho tribunal, en uso de las facultades de que me hallo investido, y las que me concede el decreto núm 31 del Congreso del Estado, fecha 29 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El tribunal superior del Estado de San Luis Potosí, será formado por seis magistrados propietarios, seis suplentes, un ministro fiscal propietario y un suplente.

Art. 2.º Son magistrados propietarios los siguientes:

Presidente.—C. Lic. Tirso Vejo.
" " Antonio Avila.
" " Francisco Macías Valadéz.
" " Cipriano Martínez.
" " Gregorio Vazquez.
" " Roman Fernandez Nava.

Fiscal propietario.

C. Lic. Francisco Guzman.

Son magistrados suplentes.

C. Rafael Montante.
" Florencio Cabrera.
" Ambrosio Salazar.
" Francisco Segura.
" Luis G. Rojas.
" José Gonzalez Mier.

Fiscal suplente.

C. Lic. Pascual M. Henandez.

Art. 3.º A los ocho dias de publicado este decreto se instalará el tribunal, cesando desde hoy en sus funciones los pocos magistrados que forman el que actualmente ejerce.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda, y se le dé el más exacto cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno. San Luis Potosí, Abril 18 de 1863.—*Francisco Alcalde.*—*Isidoro Bustamante, secretario.*"

El C. Binigno Silva, gobernador constitucional interino del Estado de Durango, á sus habitantes, sabed:

Que la legislatura del mismo, ha decretado lo siguiente:

Número 137.—La legislatura del Estado de Durango, á nombre del pueblo, decreta el siguiente reglamento del instituto civil del Estado.

SECCION PRIMERA.

Objeto del instituto.

Art. 1.º El instituto del Estado es el establecimiento abierto y espensado por el Estado para dar en él la instruccion secundaria á los jóvenes que quieran recibirla conforme al plan de estudios, decretado en 29 de Abril de 1862.

Art. 2.º Con este fin habrá en él las cátedras que aquel previene, y una biblioteca abierta para el público, quien para concurrir á ella, se sujetará á su reglamento vigente.

Art. 3.º Las cátedras son públicas, y tanto los padres y tutores de los alumnos, como cualquiera otro individuo pueden visitarlas.

Art. 4.º El establecimiento queda abierto para recibir alumnos internos.

Art. 5.º Los alumnos internos pagarán la pension de ciento cincuenta pesos anuales por tercios adelantados, y serán admitidos bajo las condiciones que imponga el reglamento económico del mismo instituto.

Art. 6.º El año escolar comenzará del 2 al 15 de Enero, y terminará el 1.º de Noviembre del mismo año civil. Solo dejará de haber clases los dias de fiesta señalados por la ley.

SECCION SEGUNDA.

Empleados del establecimiento.

Art. 7.º Habrá en el instituto civil un director, los catedráticos que señala el art. 21, un tesorero, un secretario, un bibliotecario, dos inspectores de estudios y un mayordomo. De estos empleados, subsistirán como hasta aquí, los ya nombrados por el gobierno: los que de nuevo se nombraren, se sujetarán en todo á lo que previene este reglamento.

SECCION TERCERA.

Del director.

Art. 8.º El director será nombrado por el gobierno á propuesta en terna de la junta de catedráticos.

Art. 9.º Son atribuciones del director:

1.º Procurar por cuantos medios estén á su alcance, los progresos del instituto.

2.º Atender á que todos los empleados del establecimiento, cumplan sus respectivas obligaciones.

3.º Entenderse con el gobierno en todos los negocios del establecimiento.

4.º Dar cuenta anualmente del dia de la distribucion de premios, del estado en que se halle el establecimiento.

5.º Presidir las juntas de catedráticos; mandar citar á éstos para dichas juntas, cuando lo exija así algun negocio interesante para el instituto, ó cuando lo soliciten tres de los catedráticos, y todos los dias de juntas ordinarias que por el presente quedan establecidas.

6.º Visitar las cátedras y los estudios de los alumnos para vigilarlos como mejor convenga.

7.º Conceder licencia á los catedráticos para que dejen de asistir á sus clases hasta por ocho dias.

8.º Llevar una noticia de las faltas de asistencia de los catedráticos, y suplirlas por los medios que establece este reglamento, dando cuenta de ellas á la junta de catedráticos en la reunion ordinaria de cada mes.

9.º Poner en conocimiento de la junta de catedráticos, los casos en que por ausencia, enfermedad, ó falta de cumplimiento del profesor propietario en alguna clase, sea preciso nombrar profesor sustituto, en cuyo caso la junta bará dicho nombramiento á propuesta del director.

10. Atender á que tan luego como por muerte ó por renuncia del cargo, por absoluta falta de cumplimiento, ó por alguna causa imprevista, falte algun profesor propietario, la junta proponga al gobierno las personas entre quienes pueda elegir para hacer dicho nombramiento.

11. Admitir, previos los requisitos correspondientes, y hacer que queden inscritos en el libro respectivo, los alumnos que pretendan hacer su carrera en el instituto.

12. Cuidar de que la secretaria remita á cada catedrático, la lista de los alumnos inscritos para cursar la clase que esté á su cargo; en cuya lista á más del nombre del alumno, constará el de su padre ó tutor, y el nombre de la calle y número de la casa en que ambos vivan.

13. Dispensar á los alumnos, de acuerdo con el catedrático respectivo, la reposicion de sus faltas de asistencia.

14. Cuidar de que la secretaria tenga formada á los tres dias de la clausura de